



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-512/2024

RECURRENTE: OLLIN, JOVÉNES EN MOVIMIENTO, A.C.<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

### I. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acto impugnado.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> el CG del INE emitió la resolución INE/CG2325/2024, en la que sancionó al apelante respecto de

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o asociación apelante.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG2325/2024.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

## **SUP-RAP-512/2024**

las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

**2. Recurso de apelación.** El veinticinco de noviembre, Ollin, Jóvenes en Movimiento, A.C., ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes mencionados.

**3. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-512/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente; admitió a trámite la demanda de recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se controvierte una resolución del CG del INE



relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

## SEGUNDO. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Se presentó por escrito y consta: **a)** la denominación de la organización apelante y la firma autógrafa de quien acude en su representación; **b)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** los hechos; **d)** los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, ya que debe estimarse que esto aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se advierte constancia alguna en que conste la notificación de la determinación controvertida, ni la autoridad responsable señala o acredita el momento en que aconteció la comunicación procedimental, de ahí que deba tenerse como momento de conocimiento del acto impugnado, aquel en que se presentó el escrito de demanda.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra

## SUP-RAP-512/2024

satisfecho<sup>5</sup> toda vez que quien promueve es la organización Ollin, Jóvenes en Movimiento, A.C., por conducto de Greta Lucero Díaz Téllez Sill, en su carácter de representante legal, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** La asociación recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en materia de fiscalización a través de la que se le impusieron obligaciones y sanciones.

**5. Definitividad.** Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

### *a) Contexto de la controversia*

El presente recurso de apelación se originó con motivo del dictamen que la Comisión de Fiscalización remitió al Consejo General, ambos del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

Sobre el particular, la responsable cuantificó como remanente un monto de cincuenta y ocho mil ochocientos ocho pesos, veintisiete centavos M/N (\$58,808.27), además de que determinó que la parte apelante incurrió en siete faltas formales y una de carácter sustancial o de fondo, en las siguientes conclusiones:

---

<sup>5</sup> Artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



Conclusión formal	Normatividad vulnerada
<b>44_C1 bis</b> La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en credencial para votar y control de folios.	269, numeral 1, inciso a) del RF
<b>44_C2</b> La organización omitió presentar documentación soporte de los ingresos por concepto de autofinanciamiento, por un importe de \$6,932.72.	Artículos 268, 269, numeral 1, RF
<b>44_C3</b> La organización omitió presentar la documentación soporte por un monto de \$350,788.40	Artículos 132, 133, 268, 269, 296, numeral 1, RF
<b>44_C4</b> La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios y reporte de actividades realizadas y evidencia fotográfica de los bienes y servicios adquiridos por un monto de \$99,808.26	Artículos 132, 133, 268, 269, 296, numeral 1, RF
<b>44_C5</b> La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobante de pago, listado de nómina con detalle de la integración de sueldos y salarios y Hoja de retención de impuestos a los trabajadores por un monto de \$168,716.43	132, 133, 268, 269, numeral 1 RF
<b>44_C5 bis.</b> La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en evidencia del bien o servicio recibido por un monto de \$26,022.00.	Artículos 296, numeral 1, 374 numeral 1, inciso c) del RF.
<b>44_C6</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	222 Bis y 296, numeral 1 del RF.

Conclusión sustantiva
44_C1 La organización omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos por concepto de aportaciones, por un importe de \$3,640.00.

A partir de lo anterior, determinó imponer las siguientes sanciones:

Conclusión
Conclusiones 44C1 bis, 44 C2, 44 C3, 44 C4, 44 C5, 44 C5 bis, y 44 C6. Por las que se le impuso una multa de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).
Conclusión 44 C1. Una multa consistente en 33 (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$3,582.81 (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.).

De igual manera ordenó dar vista al Fondo de Apoyo de Observación Electoral del IIDH-CAPEL (FAOE) 2024), derivado del remanente detectado.

*b) Pretensión y agravios*

La pretensión de la asociación civil recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización, a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones y se deje sin efectos la vista y sanciones impuestas.

La parte recurrente expone diversos motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Problemas con el sistema informático.
- Falta de exhaustividad en la revisión de la documentación comprobatoria presentada.

*c) Análisis de los agravios*

*Fallas en el sistema informático.*

La recurrente expone que, con motivo del uso del portal electrónico para la presentación de evidencias, se presentaron varias dificultades y la pérdida de su derecho de réplica respecto a documentación que se calificó como faltante pero que fue entregada en tiempo y forma.

También señala que la organización realizó diversas solicitudes por varios medios para subsanar las omisiones informadas por la responsable.

Luego, afirma acompañar a su escrito impugnativo evidencias de los problemas del sistema informático.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

La calificativa al agravio deriva de que la asociación de ciudadanos obligada se limita a referir la existencia de fallas



generales en el sistema, sin exponer y mucho menos acreditar que estas se presentaron en relación con las observaciones que motivaron las conclusiones sancionatorias que se cuestionan.

En efecto, la parte recurrente se limita a referir, de manera genérica, que se presentaron fallas en el sistema informático mediante el que se presentó la documentación comprobatoria, y para tal efecto, refiere que intentó comunicarse por diversos medios con la autoridad fiscalizadora electoral en reiteradas ocasiones.

Es el caso que, de la revisión del material probatorio aportado por el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que las supuestas fallas que refiere se relacionaron con un archivo de informe y su correspondiente firma, el cual fue cargado al sistema y que no podía ser consultado por presentar un error, pero en manera alguna se advierte que guarde alguna relación con la documentación comprobatoria relativa a las conclusiones sancionadas.

Cabe mencionar que, cuando el recurrente informó de manera particular y precisa de la inconsistencia relacionada con el archivo de informe, según se advierte de la documentación presentada por la propia recurrente, la autoridad fiscalizadora valoró y atendió la incidencia; lo que significa que la organización no puede solo acudir a esta instancia judicial a decir que hubo una falla generalizada en el sistema informático y que, por tanto, todas sus obligaciones quedan subsanadas.

Además, debe tenerse en cuenta que, en el caso, se está en presencia de un procedimiento de revisión, del cual, la carga de atender las obligaciones por cuanto al registro en el sistema de fiscalización de todas y cada una de las operaciones recae

## SUP-RAP-512/2024

sobre el sujeto obligado en lo individual y no en la autoridad como pretende la parte recurrente.

Es decir, la asociación apelante parte de la premisa equivocada de que es a la autoridad fiscalizadora a quien correspondía tomar en consideración las fallas en el sistema; sin embargo, en este tipo de procedimientos, se parte de una obligación original a cargo de los sujetos obligados conforme con la norma, consistente en reportar en el sistema informático la totalidad de sus ingresos y gastos, así como la documentación comprobatoria correspondiente, así como de presentar en los plazos previstos los informes correspondientes.

En ese sentido, en principio su obligación era reportar las operaciones y presentar la documentación respectiva a través del sistema, y en caso de imposibilidad debió comunicar la incidencia o falla concreta a la autoridad fiscalizadora por los medios y procedimientos conducentes y, posteriormente, demostrar ante esta jurisdicción que, con respecto a cada una de las conclusiones (que ahora impugna) reportó en lo individual -de manera oportuna- la falla en el sistema.

En efecto, si acude a esta instancia judicial y solamente refiere que, derivado de las fallas en el sistema las conclusiones deben revocarse sin evidenciar que existió algún reporte previo de su parte ante las autoridades encargadas de la fiscalización, su argumento es inoperante por genérico, pues esas afirmaciones, en manera alguna demuestran cómo es que las supuestas fallas en el sistema tuvieron una relación directa con cada una de las conclusiones observadas por la autoridad responsable.



Así, si la parte recurrente emite argumentos generales que no se vinculan de manera particular con las conclusiones sancionatorias que impugna, debido a que no señala un impedimento específico, sino que menciona de manera general que las fallas del sistema motivaron las irregularidades detectadas.

Dichos planteamientos son genéricos, porque impiden a este órgano jurisdiccional emprender un estudio particularizado, sobre las conclusiones sancionatorias cuestionadas, pues ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aleguen fallas en el sistema de fiscalización deben precisar de forma particularizada de qué manera se afectó el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.

En ese orden de ideas, debe señalarse que contrario a la afirmación de la recurrente, no se generó afectación alguna a su derecho de defensa, toda vez que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la asociación recurrente no realizó alguna manifestación en la que expusiera las supuestas fallas e intermitencias del sistema, para que la responsable lo tomara en consideración al momento de pronunciarse.

Dicho de otra manera, la apelante estuvo en posibilidad de hacer valer ante la autoridad fiscalizadora la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, por las fallas e intermitencias en el sistema, sin embargo, es hasta esta instancia jurisdiccional que el recurrente pretende hacer valer tal cuestión, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.

## SUP-RAP-512/2024

Conforme a la normativa aplicable, los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar –en la contestación al oficio de errores y omisiones– la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el sistema de fiscalización de los gastos que se le atribuyen.

Esta inobservancia de la norma hace que la defensa del recurrente ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida en el procedimiento de fiscalización referido.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 22, numeral 5, 236, numeral 1, inciso c); 237 numeral 1, incisos a), c) y e), 268, 269, 270, 271, 287, 288, 289, numerales 1, inciso e) y 2; 293, y 296 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los acuerdos INE/CG552/2024 e INE/CG553/2024, que establecen como atribución del Instituto Nacional Electoral, las organizaciones de observadores, tienen la obligación de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hayan realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.

De lo anterior, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el sistema, que permitan a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna el debido reporte de las operaciones realizadas, con la finalidad de



cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

Así, el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Es por lo anterior que, las supuestas fallas del sistema que alega la parte recurrente, en manera alguna implicaron la privación del derecho de defensa del recurrente, toda vez que estuvo en aptitud de plantear todas aquellas inconsistencias o irregularidades al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, nada señaló al respecto, de ahí que, ante esta instancia constitucional, no sea posible retrotraer los efectos, dado que los recursos de apelación como el que se resuelve, no implica una renovación de la instancia, en la que sea posible introducir elementos de valoración que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora electoral, de ahí lo **inoperante** del agravio.

#### *Falta de exhaustividad*

La asociación recurrente expone que presentó un informe financiero que se respaldó con evidencias de cada uno de los movimientos que se hicieron para el desarrollo de cada una de las actividades, de los que afirma, acompaña una copia física, a fin de que se verifique el uso de los recursos.

El agravio es **infundado**.

La calificativa al agravio derivad de que la asociación recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad

## SUP-RAP-512/2024

fiscalizadora no debió de tener por acreditadas las irregularidades que le son atribuidas en las conclusiones sancionatorias antes mencionadas, al haber presentado como anexos al informe, diversa documentación comprobatoria, la cual considera suficiente para la comprobación del concepto de gasto.

Lo inexacto de la premisa reside en que, contrario a lo que afirma, el recurrente no dotó ni presentó a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios que le permitieran a esta última identificar que los gastos de campaña observados fueron debidamente comprobados en el sistema informático.

Aunado a que, el recurrente no presenta evidencia que demuestre que sí presentó la totalidad de la documentación observada al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

La razón es que, al revisar la respuesta al oficio de errores y omisiones en el señalado sistema de contabilidad en línea, se puede advertir que el sujeto fiscalizado a pesar de haber sido requerido en el respectivo oficio de errores y omisiones, no se presentó la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad responsable y que fue detallada en el dictamen consolidado, la que consistente en:

- Conclusión 44\_C1. La organización omitió presentar documentación soporte de los ingresos por concepto de aportaciones, por un importe de \$3,640 (Ficha de depósito o comprobante de la transferencia, credencial para votar de los aportantes y control de folios).



- Conclusión 44\_C1 bis. La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en credencial para votar y control de folios.
- Conclusión 44\_C2. La organización omitió presentar documentación soporte de los ingresos por concepto de autofinanciamiento, por un importe de \$6,932.72.
- Conclusión 44\_C3. La organización omitió presentar la documentación soporte por un monto de \$350,788.40.
- Conclusión 44\_C4. La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios y reporte de actividades realizadas y evidencia fotográfica de los bienes y servicios adquiridos por un monto de \$99,808.26.
- Conclusión 44\_C5. La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en comprobante de pago, listado de nómina con detalle de la integración de sueldos y salarios y Hoja de retención de impuestos a los trabajadores por un monto de \$168,716.43.
- Conclusión 44\_C5 bis. La organización omitió presentar la documentación soporte consistente en evidencia del bien o servicio recibido por un monto de \$26,022.00.
- Conclusión 44\_C6. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
- Conclusión 44\_C7. El remanente determinado por esta autoridad es por un importe de \$58,808.27. Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado que para controvertir las

## SUP-RAP-512/2024

consideraciones de la autoridad fiscalizadora es necesario que los recurrentes demuestren que realizaron las manifestaciones necesarias, proporcionaron la información y anexaron la totalidad de la documentación comprobatoria al momento en que remitieron su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues es en este instante, el momento procesal oportuno para defender sus pretensiones.

Ello es así porque, en el régimen jurídico de fiscalización están incluidos los artículos 127, numeral 3 y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en los que se obliga a los sujetos obligados a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De esta forma, resulta irrelevante para la resolución de la presente controversia que la recurrente afirme que presentó toda la documentación y que anexe diversa documentación con la que supuestamente se deben tener por subsanadas las omisiones, inconsistencias e irregularidades en el informe y comprobación de ingresos y gastos.

Esto es así, porque en la contestación al oficio de errores y omisiones del periodo de campaña fiscalizado, era la oportunidad que tenía para presentar de forma pormenorizada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes a cada una de las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora



como resultado de la revisión de los informes de campaña presentados por la organización.

Es por la misma razón que no resulta viable efectuar una revisión oficiosa de la información aportada por la asociación recurrente como se solicita en el escrito de demanda, máxime que las observaciones fueron del conocimiento del apelante de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas, además, este medio de impugnación no se trata de una segunda oportunidad para que la organización presente la documentación que debió mostrar ante la autoridad responsable.

En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación proporcionada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, por lo que, al no haber sido subsanada en tiempo y forma, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable de tenerlas por no atendidas y, consecuentemente, como sancionable, resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la apelante también pretende que se revoque, lo que refiere como solicitud de reembolso emitida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos "por una cantidad de \$58,808.27", que afirma, deriva de la determinación que aquí se ha revisado, sin embargo, esta no puede ser objeto de estudio en el presente recurso de apelación, al ser una consecuencia de la determinación impugnada, respecto de la que, los agravios de la parte recurrente han quedado desestimados.

**SUP-RAP-512/2024**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.